



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL Nº 106

MYRIAM C. RUSTI de ESTRADA
JUEZ

91012/2012

ASOCIACION CIVIL PARA LA PROMOCION Y DEFENSA DE
LA FAMILIA S/ACCION DECLARATIVA

Buenos Aires, 9 de octubre de 2012.- FR

AUTOS Y VISTOS:

Por presentado, parte en el carácter invocado, constituido el domicilio a los fines procesales y por denunciado el domicilio legal de la asociación representada.-

El peligro que se cierne sobre la vida de un niño que aún no ha nacido constituye fundamento suficiente para otorgar legitimación procesal para obrar a una institución de bien público (asociación civil) dedicada específicamente a actividades altruistas de asistencia y beneficencia.-

Es de conocimiento público y notorio el caso de la niña o niño que, con vital urgencia, se pretende proteger mediante el planteo a estudio. Esa situación de riesgo de vida y de urgencia extrema permite subordinar cuestiones formales que podrían dilatar la protección de un derecho sustancial amenazado. En efecto, objeciones relativas a la legitimación del peticionario, al procedimiento de asignación de causas o a cualquier otro asunto de orden meramente instrumental o formal, nunca pueden obstaculizar la protección que el Estado Argentino debe procurar a toda persona que habite su suelo. De lo contrario el ritualismo, al analizar cuestiones procesales, podría extinguir el derecho a la vida de una persona amparada por las leyes, provocando una verdadera alteración de la subordinación existente de los valores en juego. Cuando el artículo 196 del código procesal se refiere a la prohibición del dictado de medidas cautelares por parte de jueces incompetentes, no alude al sistema de asignación de causas que, en rigor no es una cuestión de

competencia, sino de distribución de los expedientes dentro de un mismo fuero. Desde el punto de vista de la competencia, no cabe duda que la competencia del juzgado a mi cargo es incuestionable, por cuanto se trata de una solicitud destinada a preservar la vida de un menor que se encuentra amenazada.

No exijo la falta de presentación por parte del peticionario ante la mesa de entradas de la Excma. Cámara, para el sorteo de la causa a fin de evitar un daño irreparable en absoluto, como es la pérdida de la vida de un niño que aún no ha nacido, pues trata de un aborto que se llevaría a cabo en estos momentos conforme lo anunciara el jefe de gobierno de la ciudad de Buenos Aires,

Tales razones y el inminente riesgo de vida que se cierne sobre una niña o niño indefenso, me obligan a admitir con carácter cautelar y urgentísimo el pedido que se formula. Para ello debo invocar la ley suprema de la República que consagra el derecho a la vida como inalienable a todo habitante del suelo argentino. Así es como el artículo 75 de la Constitución Nacional, en su inciso 23º, encarece al Congreso la tarea de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos “en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”. A continuación, especificando más el precepto constituyente, se alude al “...niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental...”.-

Interpretando correctamente la Constitución Nacional, la Corte Suprema dijo que “la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental y que, en tanto eje y centro de todo sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre un carácter instrumental” (Fallos 331- 2135) .-

La Convención Americana de Derechos Humanos, de jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL Nº 106

MYRIAM RUSTAN de ESTRADA
JUEZ

Constitución, en su artículo 4.1, establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño, de igual jerarquía constitucional, en el artículo 6.2 establece la “garantía de la supervivencia y desarrollo del niño en la máxima medida posible”. La reserva formulada por la República Argentina al aprobar dicha convención, declara que es niño todo ser humano desde el momento de su concepción.

Entonces, no cabe duda que para el máximo ordenamiento legal a los niños se les debe garantizar en la máxima medida posible el derecho a la vida desde el momento de su concepción.-

La afirmación del derecho a la vida, por definición, nunca puede significar el menoscabo del derecho de otra persona. Es que todos los derechos humanos se enraízan en el derecho a la vida. No puede invocarse derecho humano alguno si no hay vida porque, al dimanar todos ellos de la dignidad intrínseca de la persona humana, nunca podría convertirse en un derecho humano el arrebatarle la vida a un inocente. Con esto quiero decir que objetivamente no existe colisión de derechos entre la madre y su hijo. Los derechos de ambos pueden ser resguardados en la máxima medida posible, sin menoscabarse recíprocamente. Ambos han sido víctimas de un injusto agresor y ambos han sufrido afrentas a su dignidad personal, la mujer al ser violentada en su personalísimo derecho a la integridad física y el niño al ser concebido sin el amor de la familia a que tiene derecho. Esta manifestación la hago suponiendo que se trata de una mujer víctima de una violación, circunstancia que no parece desprenderse de las noticias salidas en los medios de prensa en las que se alude a una mujer víctima de trata de apersonas.-

Entonces, la verdadera colisión de intereses se presenta entre el violador de los derechos de dos inocentes y los de sus víctimas.

No es justo procurar el paliativo de una de las víctimas suprimiendo la vida de la otra. No es posible reparar un daño generando otro daño mayor e irreversible absolutamente.

Sentados tales principios básicos debe procurarse la restitución de los todos los derechos vulnerados. Si la madre necesita reparar el trauma sufrido mediante su desvinculación completa del hijo engendrado, podrá hacerlo en cuanto el niño nazca, mediante el instituto de la adopción, pero no puede hacerlo mediante su eliminación de la faz de la tierra. Si eso se permitiera, se le estaría exigiendo al niño un sacrificio desproporcionado. Se atentaría contra el principio que impide exigirle a una persona que realice, en beneficio de otras, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar.

Además el niño tiene derecho a tener asistencia legal en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la ley 26.061. En su caso, suponiendo que al niño se le hubiera asignado un abogado defensor, no consta intervención alguna en la defensa de su primordial derecho a vivir y nacer como cualquier niño amparado por las leyes sustanciales, de rango constitucional, citadas.

La urgencia del caso, me impide explayarme sobre otros argumentos que también afirman con solidez inexpugnable el derecho de todo niño a seguir viviendo, pero me limitaré a enunciar los principios de no discriminación, del interés superior del niño y pro homine, ya que cada uno de ellos, por sí solo, alcanzaría para fundar esta medida.-

Para llevar a cabo la medida de suspensión del aborto anunciado para el día de la fecha por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tengo en cuenta que desconozco la identidad de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 106

Myriam C. Rustan de Estrada
MYRIAM C. RUSTAN de ESTRADA
JUEZ

madre del niño. Por tal motivo la orden se da sin la determinación de ese dato. Al menos puede saberse por los medios de prensa que ilustra la presentación a despacho que se trataría de una mujer de entre 32 y 35 años.-

Por las razones expuestas, en carácter cautelar y urgente **RESUELVO:** decretar como medida cautelar de no innovar, la suspensión del aborto programado para el día de hoy en el Hospital Ramos Mejía o cualquier otro hospital de esta ciudad. También deberá interrumpirse cualquier preparación previa que se estuviere llevando a cabo con ese fin.-

Disponer que las autoridades sanitarias provean a la madre del niño de una adecuada asistencia para resguardar su salud e integridad física y psíquica.

A fin de notificar con carácter de muy urgente la presente medida, líbrese oficio por secretaría a dicho nosocomio, con habilitación de días y horas inhábiles que será diligenciado por el secretario del juzgado (Francisco de Igarzábal (dni. 18.38.153) a quien se designa como oficial de justicia ad-hoc, con facultades de requerir el servicio de la fuerza pública y la colaboración del personal policial de guardia en el hospital Ramos Mejía A iguales fines y con las mismas facultades se designan como oficiales de justicia ad-hoc a los empleados del Juzgado Francisco Javier Richards y Agustín Solá (dni. 33.326.307).-

Los oficiales de justicia ad hoc al requerir la asistencia de la fuerza pública pueden acudir a la Policía Federal, Policía Metropolitana o Gendarmería Nacional.-

La notificación que se les encomienda son dirigidas a la madre del niño en riesgo, al jefe de obstetricia o quien esté a cargo del Hospital Ramos Mejía, lo mismo respecto del departamento de cirugía y la Dirección del Hospital, a quienes se le hará saber que deberá abstenerse de realizar cualquier maniobra abortiva y que

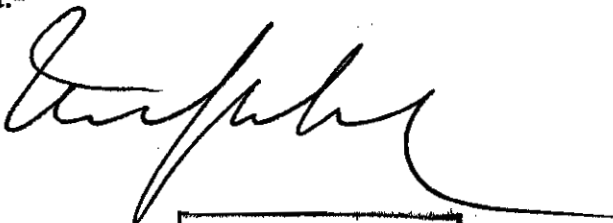
deberán implementar los medios necesarios para detener cualquier maniobra iniciada en ese sentido. Se autoriza a participar de la diligencia al letrado peticionante y a los autorizados en el escrito de inicio.-

Comuníquese la presente mediante oficio a la Procuración General del Gobierno de la ciudad de Buenos y al Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, haciéndoles saber que deberán cursar las comunicaciones que sean necesarias a fin de detener el aborto programado para el día de hoy a todos los hospitales de esta ciudad, conforme anuncio que hiciera el Jefe de Gobierno de esta ciudad. Se autoriza el diligenciamiento de ese oficio a los letrados autorizados en el escrito inicial.-

Dese conocimiento al Sr. Comisario de la Seccional Policial que por Zona Corresponda al Hospital Ramos Mejia a fin de que preste la colaboración que le requieran los oficiales de justicia mencionados precedentemente.- A tal fin, líbrese oficio por secretaria.-

Dése intervención al señor Defensor de Menores e Incapaces.

Cumplido pasen los autos al Centro de Informática Judicial para el sorteo de la causa.-



MYRIAM C. RUSTAN de ESTRADA
JUEZ